



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 19 de mayo de 2023

Ejecutivo No. 2019 – 00702-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto emitido en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se negó la prueba de exhibición de documentos y no se tuvieron en cuenta los videos aportados porque el demandante no autorizó la filmación.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, el juzgador de instancia negó la exhibición de documentos porque no se enuncian los hechos que se pretendían demostrar y en la prueba de los videos aportados por la demandada, no se evidenció autorización expresa del demandante para la grabación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconforme señala que en los videos aportados, el demandante si tenía conocimiento de la existencia de la grabación por cuanto en su presencia, el demandado presentó su celular y lo expuso a sus ojos haciendo la grabación, lo que de suyo trajo el consentimiento de quien estaba siendo grabado, quien en ningún momento manifestó inconformidad ni rechazo a la grabación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 165 del Código General del Proceso que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el*

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Es de señalar que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso. De otro lado, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda prueba obtenida en violación de las garantías fundamentales será nula. Lo anterior, tiene su razón de ser para no vulnerar el derecho a la intimidad de la persona.

La intimidad es un de derecho fundamental que garantiza el espacio personal del individuo y sólo puede ser embestida por la autorización del titular o por orden judicial, de acuerdo a las normas constitucionales y legales; por tanto, este derecho impide que las conversaciones privadas sean grabadas para ser divulgadas o tenidas como pruebas en procesos judiciales, salvo que medie una autorización expresa de su grabación.

En tal sentido, de la revisión del expediente, no se advierte la prueba “expresa” dada por el demandante para efectuar la grabación y mucho menos para ser aportada a un proceso judicial; por ende, fue bien negada la prueba por el juez de primera instancia.

Finalmente, en cuanto a la negación de los oficios que en realidad es una exhibición de documentos, el artículo 266 del Código General del Proceso establece: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*. No obstante, la parte demandada al solicitar dicha prueba omitió indicar cuáles eran los hechos objeto de prueba y afirmar que el documento se encontraba en poder del demandante; por tanto, no se cumplían los requisitos para decretar dicha prueba.

Así las cosas, se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2021 por las razones mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

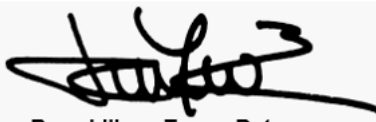
TERCERO: Sin Condena en costas por no aparecer causadas.
NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.038 del 23 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria